

DOCTRIFLASH

ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de **"Normatividad" – "Doctrina"**, haciendo clic en el link **"Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"**.



DICIEMBRE
2021

FLASH TRIBUTARIO NRO. 3 DE DICIEMBRE 2021

1. Tema:

Sanciones a sociedades **disueltas y liquidadas**

CONCEPTO NRO. 100208192-544 RAD: 915216 DEL 13/12/2021

El concepto aborda los aspectos relacionados con la capacidad jurídica de **sociedades liquidadas**, la responsabilidad del liquidador y los socios en procesos de liquidación de la sociedad y cuando la sociedad se encuentra ya liquidada.

No es posible iniciar un proceso de determinación oficial del tributo a una sociedad cuya cuenta final de liquidación se encuentra inscrita en Cámara de Comercio, antes de la notificación del acto de determinación oficial. Esto en consideración a que la persona jurídica ha desaparecido definitivamente del mundo jurídico y no hay capacidad procesal para actuar.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de los representantes legales por no haber dado aviso de la liquidación a la administración tributaria o de los liquidadores por desconocer la prelación de créditos fiscales y demás obligaciones surgidas en ejercicio de su función, lo mismo que de la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.



2. Tema:

Pagos por compra de vehículos en el exterior a vinculados en jurisdicciones **no cooperantes- intereses implícitos.**

CONCEPTO NRO. 100208192-570 RAD: 915362 DE 16/12/2021



En las adquisiciones o transacciones *“que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables”*, sólo se considerará como costo o deducción -para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios- el valor nominal de la adquisición o transacción *“o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos”*. Así las cosas, cuando se devengue el costo o la deducción por intereses implícitos, éstos no son deducibles.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el **artículo 260-1 de este Estatuto**, deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y/o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

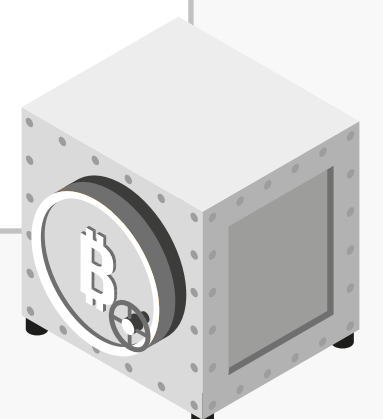
3. Tema:

Criptomonedas - **Ingresos DEFI**

CONCEPTO NRO. 100208192-579 RAD: 915367 DE 16/12/2021



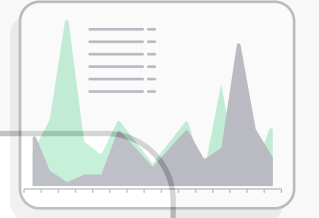
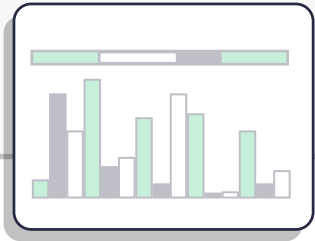
Los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de las finanzas descentralizadas DeFi, deberán atender las reglas de realización del ingreso e incluir en su correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios los ingresos derivados de estas actividades, cuyo tratamiento y reconocimiento fiscal dependerá de cada caso en particular, teniendo en cuenta su naturaleza (*i.e., dividendos, comisiones, intereses, utilidades, etc.*), condiciones particulares y partes involucradas en la operación. Según el tipo de renta al que correspondan dichos ingresos deberán ser incluidos en la respectiva declaración de renta.



4. Tema:

Exención para las donaciones de Gobiernos o **entidades extranjeras.**

CONCEPTO NRO. 100208192-604 RAD. 915476 DE 17/12/2021



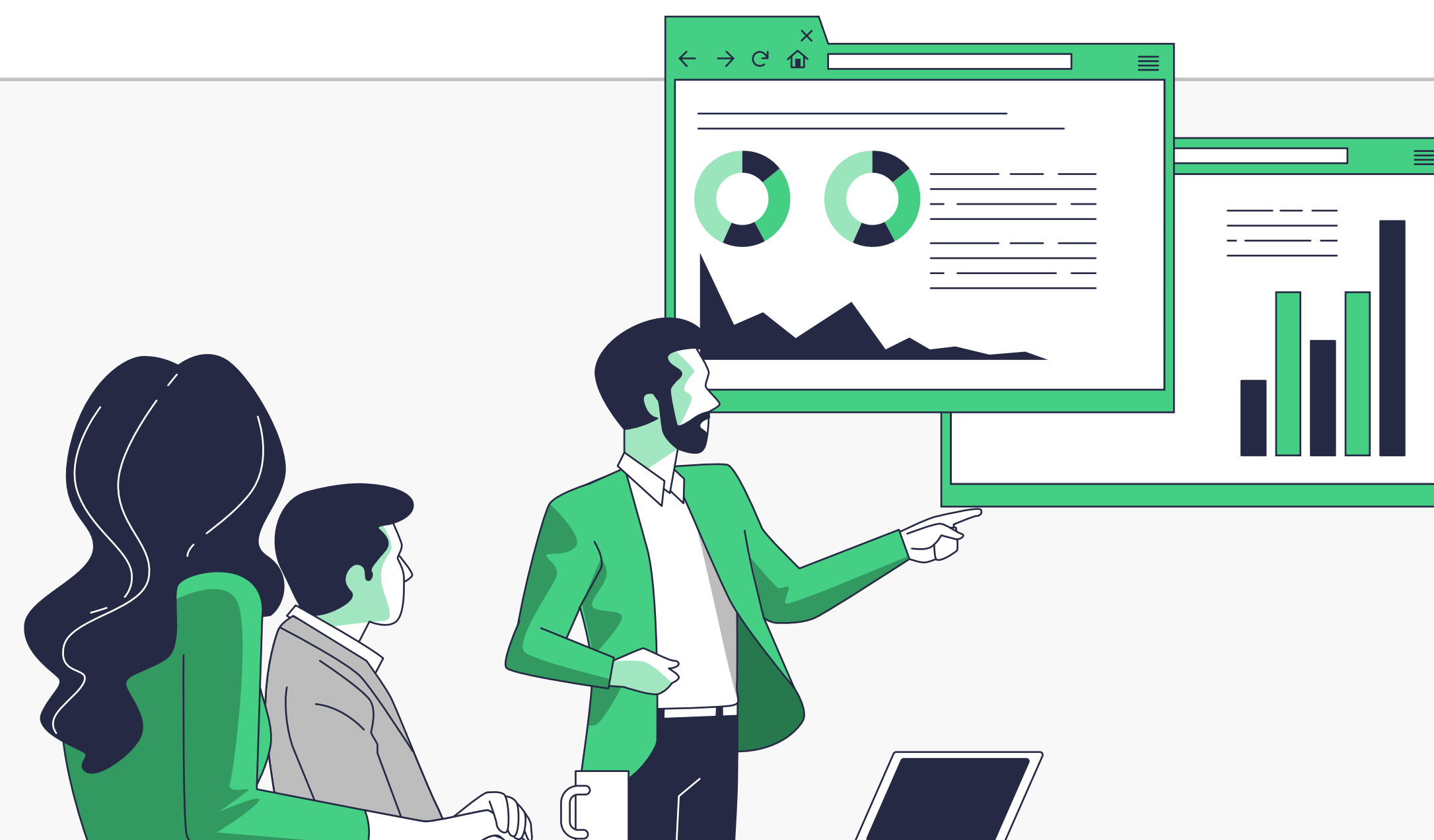
Los recursos pendientes de ejecución sobre los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, después de la entrada en vigencia de la **Ley 2010 de 2019** y hasta la expedición del **decreto reglamentario 1651 de 2021**, podrán estar sujetos a la exención de impuestos, tasas y contribuciones de que trata el **artículo 96 de la Ley 788 de 2002**, modificado por el **artículo 138 de la Ley 2010 de 2019**, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los **artículos 1.3.1.9.1. al 1.3.1.9.12. del Decreto 1625 de 2016**.

5. Tema:

Normalización tributaria - **repatriación anticipada.**

CONCEPTO NRO. 100208192-613 RAD: 915598 DE 22/12/2021

Si un contribuyente decide repatriar e invertir en Colombia sus activos omitidos del exterior con anterioridad al 1º de enero de 2022, en el instante en el que se cause el impuesto de normalización tributaria resultaría evidente que dichos activos omitidos ya no se encontrarían ubicados en el exterior, por lo cual no podrían ser objeto del tratamiento enunciado en el **parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 2155 de 2021**.



6. Tema:

Régimen Simple de Tributación Límite de ingresos **100.000 UVTS**

CONCEPTO NRO. 100208192-650 RAD: 915633 DE 23/12/2021



Las modificaciones introducidas por el artículo 41 de la Ley 2155 de 2021, en relación con los cambios surtidos a las cantidades límites de UVT respecto a la base de ingresos para que un contribuyente pueda pertenecer al Régimen Simple de Tributación, aplican a partir del 1 de enero del año 2022.

En consecuencia, podrán pertenecer al Régimen SIMPLE en el año gravable 2022 aquellos contribuyentes que en el año gravable 2021 hubiesen obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a **100.000 UVT**. En tanto que, para pertenecer al Régimen SIMPLE en el año gravable 2021 se requería que hubiesen obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a **80.000 UVT**.

FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 3 DE DICIEMBRE 2021

7. Tema:

Declaración de importación **anticipada obligatoria.**

CONCEPTO NRO. 100208192-587 RAD: 915375 DE 16/12/2021

Con ocasión al cambio introducido por el artículo 3 del Decreto 572 de 2021, se elimina el término máximo de antelación sobre el cual se podía presentar la declaración de importación tipo anticipada. La nueva norma únicamente hace referencia a que, por regla general, la declaración anticipada deberá presentarse con una antelación mínima de 5 días calendario a la llegada de las mercancías.

Esto sin perjuicio de los términos especiales de presentación de la declaración anticipada que consagra la norma para la mercancía que arribe al territorio aduanero nacional bajo modo terrestre o bajo modos marítimo y aéreo cuando el trayecto sea considerado corto.

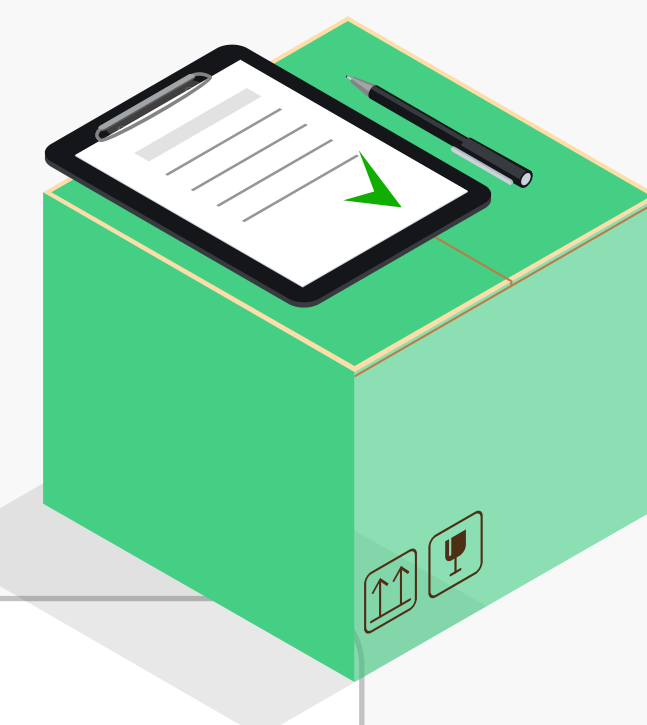
Bajo la normativa aduanera vigente, se concluye que no existe un término máximo de antelación sobre el cual se deba presentar la declaración de importación tipo anticipada.



8. Tema:

Negación del levante y reanudación del término de almacenamiento

CONCEPTO NRO. 100208192-614 RAD: 915599 DE 22/12/2021



En aplicación expresa de lo previsto en los artículos 183 y 293 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 215 de la Resolución DIAN No. 046 de 2019, en los eventos previstos en el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 y vencidos los términos allí señalados, sin presentarse declaración de corrección o constitución de garantía, se niega el levante y se reanuda el término de almacenamiento.

Término dentro del cual se podrá presentar declaración de corrección con el pago de los tributos aduaneros y las sanciones correspondientes. **En caso contrario, la mercancía quedará en abandono legal.**

9. Tema:

Restricciones legales o administrativas

CONCEPTO NRO. 100208192-620 RAD: 915603 DE 22/12/2021



Cuando la normatividad aduanera exige el cumplimiento de disposiciones legales o administrativas como requisito para importar, se refiere a los requisitos, permisos y autorizaciones a que hace referencia el artículo 25 del Decreto 925 de 2013, resumidos en la Circular 018 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las normas que las modifiquen o adicionen; también se refiere a los exigidos en normas especiales que no se deben tramitar a través de un registro de importación, pero que constituyen restricciones legales y administrativas.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 8 del mismo Decreto, la información suministrada en los registros y en las licencias de importación podrá modificarse siempre que estos se encuentren vigentes. Si la nueva información conlleva a un régimen diferente por el cual se aprobó el registro o la licencia de importación, estos deberán modificarse y la solicitud presentarse por el régimen que le corresponda. Cuando el registro o la licencia de importación haya sido utilizado en una declaración de importación, no se permitirá la modificación para amparar mayores cantidades ni para cambiar la descripción amparando mercancías diferente a la inicialmente aprobada. Cuando por disposición del Gobierno Nacional se establezca una medida de control de aplicación inmediata a las importaciones; los registros y licencias de importación que se encuentren aprobados y no hayan sido utilizados en su totalidad, deberán ser modificados, cumpliendo los nuevos requisitos.

El ordenamiento jurídico aduanero no resulta per se vulnerado con la modificación de los registros y licencias de importación (bajo las condiciones descritas en la norma), tomando en consideración que el mismo Decreto 925 de 2013 contempla los casos en los que resulta procedente modificarlos.